

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/15/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 31 de julio de 2006

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decimoquinta sesión

Ginebra, 11 a 13 de septiembre de 2006

PROYECTO REVISADO DE PROPUESTA BÁSICA
DE TRATADO DE LA OMPI
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

*preparado por el Presidente del Comité Permanente de Derecho de Autor
y Derechos Conexos en cooperación con la Secretaría*

Notas Introductorias Preparadas por el Presidente del Comité Permanente

En su trigésimo segundo período de sesiones, celebrado del 26 de septiembre al 5 de octubre de 2005, la Asamblea General de la OMPI examinó la cuestión de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión y decidió que

“[s]e convocarán dos sesiones adicionales del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) a fin de agilizar los debates sobre el segundo texto consolidado y revisado (SCCR/12/2 Rev.2) y el documento de trabajo (SCCR/12/5 Prov.). El objetivo de dichas sesiones será finalizar y llegar a un acuerdo sobre una propuesta básica de tratado para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión para que la Asamblea General de la OMPI pueda recomendar, en su período de sesiones de 2006, la convocatoria de una conferencia diplomática en diciembre de 2006 o en una fecha a convenir en 2007”.

En su decimotercera sesión, celebrada en noviembre de 2005, el Comité Permanente examinó en detalle los documentos antes mencionados. Una nueva versión revisada del texto consolidado fue preparada para la decimocuarta sesión del Comité. El texto revisado fue presentado en dos documentos aparte.

El proyecto de propuesta básica contenía “una versión en limpio” del proyecto de tratado, sin contemplar variantes, e incluía un proyecto de texto relativo a la difusión por Internet, que se presentó como apéndice. El documento de trabajo que fue presentado separadamente contenía todas las variantes que se habían eliminado del cuerpo del proyecto de propuesta básica, así como las nuevas propuestas recibidas en la sesión de noviembre del Comité.

La sesión de mayo de 2006 del Comité Permanente

En su decimocuarta sesión, celebrada en mayo de 2006, el Comité Permanente examinó detenidamente las principales cuestiones de fondo sobre la base de esos documentos. Aunque varias delegaciones opinaron que esos documentos constituían una base sólida para la labor del Comité, otras delegaciones expresaron firmemente la opinión de que todas las cuestiones de fondo, incluyendo las variantes, debían aparecer en un solo documento completo y coherente.

El Comité aprobó por consenso las siguientes conclusiones alcanzadas por el Presidente:

“En relación con la protección de la radiodifusión tradicional

- Se convocará una reunión adicional del SCCR antes de la próxima Asamblea General.
- El orden del día de dicha reunión se limitaría a la protección de los organismos de radiodifusión y a las organizaciones de difusión por cable (en el sentido tradicional).
- Se preparará un documento revisado (proyecto revisado de propuesta básica) para esa reunión, con el objetivo de ponerlo a disposición de los Estados miembros a más tardar el 1 de agosto de 2006. Para la preparación de dicho documento se utilizarán los

documentos SCCR/14/2 y SCCR/14/3, y las propuestas que haya, y se tomarán en consideración las deliberaciones mantenidas en el Comité.

- En la reunión se intentará llegar a un acuerdo para finalizar un texto de propuesta básica de tratado para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de forma que la Asamblea General pueda recomendar, en sus sesiones de 2006, la convocatoria de una conferencia diplomática para una fecha oportuna en 2007.”

“En relación con la protección de la difusión por Internet y de la difusión simultánea

- El plazo para las propuestas previstas en la decimocuarta sesión del SCCR, en relación con la difusión por Internet y la difusión simultánea, será el 1 de agosto de 2006.

- Se preparará un documento revisado sobre la protección de la difusión por Internet y la difusión simultánea sobre la base del documento SCCR/14/2 y las propuestas que haya, y se tomarán en consideración las deliberaciones mantenidas en el Comité.

- Se retomará esta cuestión en el orden del día de la reunión del SCCR que se celebre después de la Asamblea General.”

Los proyectos revisados de propuestas básicas para examen del Comité Permanente en 2006

Habida cuenta de las conclusiones alcanzadas, mencionadas anteriormente, habrá dos documentos en los que se basará la labor futura.

El presente documento es un proyecto revisado de propuesta básica que ha sido preparado:

- 1) volviendo a incorporar en el documento SCCR/14/2 todas las variantes propuestas que aparecían en el documento de trabajo (SCCR/14/3) junto con las observaciones explicativas pertinentes que aparecían en segunda versión revisada del texto consolidado;
- 2) añadiendo al documento las nuevas propuestas recibidas en la decimocuarta sesión del Comité;
- y 3) suprimiendo el Apéndice sobre la protección relativa a la difusión por Internet.

El segundo documento, que se preparará después del plazo fijado para el 1 de agosto de 2006, constituirá un proyecto revisado de propuesta básica [para un Instrumento de la OMPI] sobre la protección relativa a la difusión por Internet (incluyendo la difusión simultánea).

Sobre la naturaleza de los documentos preparatorios

Cabe destacar que todos los proyectos de propuestas mencionados anteriormente sólo constituyen proyectos de texto. No hay acuerdo sobre ninguno de sus elementos, y es posible modificarlos como consecuencia de los debates que se mantengan en el Comité. El objetivo final es reducir el número de variantes en la propuesta básica definitiva. Sin embargo, ello no significa que no deba haberlas en la propuesta básica definitiva.

Nuevamente, cabe destacar que también la propuesta básica definitiva será un proyecto que constituirá un documento de trabajo para la conferencia diplomática y podrá ser modificado en la propia conferencia.

Las declaraciones concertadas adoptadas respecto del WPPT

En la conferencia diplomática de 1996 se adoptaron varias declaraciones concertadas en relación con distintas disposiciones del WPPT. Se reproduce a continuación el texto de las declaraciones concertadas que puedan ser relevantes para el tratado. La relevancia de las declaraciones debe, naturalmente, ser objeto de examen y, una vez que se incorporen las declaraciones al tratado, habrá que modificarlas para adaptarlas al nuevo contexto.

A considerar en el contexto del artículo 1.2) del tratado: la primera parte de la declaración concertada respecto del artículo 1.2) del WPPT dice lo siguiente: “Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa.” La segunda parte de la declaración concertada dice lo siguiente: “Queda entendido asimismo que nada en el Artículo 1.2) impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente Tratado.”

A considerar en el contexto de los artículos 12 y 17 del tratado: la declaración concertada respecto de los artículos 7, 11 y 16 del WPPT dice lo siguiente: “El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.”

A considerar en el contexto del artículo 13 del tratado: la declaración concertada respecto de los artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13 del WPPT dice lo siguiente: “Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones “copias” y “original y copias”, sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a “copias” debe ser entendida como una referencia a “ejemplares”, expresión utilizada en los artículos mencionados).

A considerar en el contexto del artículo 17 del tratado: con arreglo a la declaración concertada relativa al Artículo 16 del WPPT, la declaración concertada relativa al artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 del WPPT. La primera parte de la declaración concertada relativa al artículo 10 del WCT dice lo siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.” La segunda parte de esta declaración dice lo siguiente: “También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.”

A considerar en el contexto del artículo 20 del tratado: con arreglo a la declaración concertada relativa al Artículo 19 del WPPT, la declaración concertada relativa al artículo 12 del WCT se aplica *mutatis mutandis* al artículo 19 del WPPT. La primera parte de la declaración concertada relativa al artículo 12 del WCT dice lo siguiente: “Queda entendido que la referencia a “una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna” incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración.” La segunda parte de esta declaración dice lo siguiente: “Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado.”

[Sigue el proyecto revisado de propuesta básica]

[El Proyecto Revisado de Propuesta Básica comienza en la página 7]

*Proyecto Revisado de Propuesta Básica de Tratado de la OMPI
para la Protección de los Organismos de Radiodifusión*

Índice

Artículo 1 <i>Relación con otros convenios, convenciones y tratados</i>	14
Artículo 2 <i>Principios generales</i>	18
Artículo 3 <i>Protección y promoción de la diversidad cultural</i>	20
Artículo 4 <i>Defensa de la competencia</i>	22
Artículo 5 <i>Definiciones</i>	24
Artículo 6 <i>Ámbito de aplicación</i>	30
Artículo 7 <i>Beneficiarios de la protección</i>	34
Artículo 8 <i>Trato nacional</i>	38
Artículo 9 <i>Derecho de retransmisión</i>	42
Artículo 10 <i>Derecho de comunicación al público</i>	44
Artículo 11 <i>Derecho de fijación</i>	46
Artículo 12 <i>Derecho de reproducción</i>	48
Artículo 13 <i>Derecho de distribución</i>	52
Artículo 14 <i>Derecho de transmisión posterior a la fijación</i>	56
Artículo 15 <i>Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas</i>	58
Artículo 16 <i>Protección de las señales anteriores a la radiodifusión</i>	62
Artículo 17 <i>Limitaciones y excepciones</i>	64
Artículo 18 <i>Plazo de protección</i>	72
Artículo 19 <i>Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas</i>	74
Artículo 20 <i>Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos</i>	78
Artículo 21 <i>Formalidades</i>	80
Artículo 22 <i>Reservas</i>	82
Artículo 23 <i>Aplicación en el tiempo</i>	84

Artículo 24 <i>Disposiciones sobre la observancia de los derechos</i>	86
Artículo 25 <i>Asamblea</i>	88
Artículo 26 <i>Oficina Internacional</i>	92
Artículo 27 <i>Condiciones para ser parte en el Tratado</i>	94
Artículo 28 <i>Derechos y obligaciones en virtud del Tratado</i>	96
Artículo 29 <i>Firma del Tratado</i>	98
Artículo 30 <i>Entrada en vigor del Tratado</i>	100
Artículo 31 <i>Fecha efectiva para ser parte en el Tratado</i>	102
Artículo 32 <i>Denuncia del Tratado</i>	104
Artículo 33 <i>Idiomas del Tratado</i>	106
Artículo 34 <i>Depositario</i>	108

Notas explicativas sobre el título y el preámbulo

0.01 En la portada y antes del índice se propone el *título* del Tratado; en él se hace referencia exclusivamente a la protección de los “organismos de radiodifusión”. Si bien el título se circunscribe a esos organismos, se deduce claramente de las disposiciones sustantivas que el Tratado puede aplicarse sin mayor dificultad a entidades que desempeñen funciones similares.

0.02 En el *preámbulo* se exponen los objetivos del Tratado y los principales argumentos y considerandos relacionados con el mismo. El cuerpo de los cuatro primeros párrafos se inspira en el preámbulo del WPPT.

0.03 El *primer párrafo* del preámbulo sigue, *mutatis mutandis*, el primer párrafo del WPPT que a su vez se inspiró en el primer párrafo del preámbulo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna).

0.04 En el *segundo párrafo* se refleja el párrafo correspondiente del WPPT.

0.05 El *tercer párrafo* sigue, *mutatis mutandis*, el párrafo correspondiente del WPPT. La referencia a la “utilización no autorizada de emisiones” evidencia la finalidad de “lucha contra los actos de piratería” que persigue el Tratado.

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la poderosa influencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de emisiones, en el plano nacional e internacional,

[El preámbulo continúa en la página 13]

0.06 En el *cuarto párrafo* se refleja, *mutatis mutandis*, el párrafo correspondiente del WPPT.

0.07 En el *quinto párrafo* se fija un objetivo ambicioso, a saber, reconocer sin concesiones los derechos de los propietarios del contenido de emisiones.

0.08 En el *sexto párrafo* se destacan las ventajas que la protección de los organismos de radiodifusión presenta para otros titulares de derechos.

[Fin de las notas explicativas sobre el título y el preámbulo]

[Preámbulo, continuación]

Reconociendo la necesidad de mantener el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

Destacando las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización ilícita de emisiones representa para los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas,

Conviene en lo siguiente:

[Fin del preámbulo]

Notas explicativas sobre el artículo 1

1.01 En las disposiciones del *artículo 1* se aborda la naturaleza del Tratado y se definen los vínculos que tiene con otros convenios y tratados.

1.02 El *párrafo 1*) de la variante CCC contiene una “cláusula global de salvaguardia”, por cuanto se hace referencia a todos demás los convenios y tratados en materia de derecho de autor y derechos conexos. La intención es dejar claro que el nuevo instrumento no menoscabará las obligaciones mínimas que se hayan contraído en virtud de otro tratado. Las dos variantes anteriores ya aparecían entre corchetes en la segunda versión revisada del texto consolidado.

1.03 En la *Variante A* del *párrafo 1*) figura una “cláusula de salvaguardia tipo Roma” (es decir, como en la Convención de Roma) análoga a la que aparece en el Artículo 1.1) del WPPT. Cabe señalar que, al remitirse exclusivamente a la Convención de Roma, la variante A no sugiere que el nuevo instrumento pueda ir en detrimento de las obligaciones que se tengan en virtud de cualquier otro tratado.

1.04 En la *Variante B* del *párrafo 1*) figura una “cláusula global de salvaguardia” por cuanto se hace referencia a todos los convenios y tratados existentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

1.05 Esta fórmula se basa en las propuestas en las que se enumeraban varios de los tratados más importantes de derecho de autor y derechos conexos, para ser añadidos a continuación de la disposición que se propone ahora en la Variante B: “...incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996), el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite (1974) y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961)”.

Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

Variante CCC

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de otros tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos.

Variante A

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

Variante B

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualesquiera demás tratados sobre el derecho de autor y los derechos conexos.

[El artículo 1 continúa en la página 17]

1.06 El *párrafo 2)* contiene una “cláusula de no menoscabo” relativa a la protección del derecho de autor y los derechos conexos, siguiendo la pauta del artículo 1 de la Convención de Roma y el artículo 1.2) del WPPT.

1.07 El *párrafo 3)* contiene una “cláusula de no conexión y no menoscabo” en relación con cualquier otro tratado. Se pretende que el Tratado sea independiente y, en sustancia, no esté vinculado con ningún otro tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 1]

[Artículo 1, continuación]

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre el material de programas incorporado en emisiones. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones previstos en aquéllos.

[Fin del artículo 1]

Notas explicativas sobre el artículo 2

2.01 El documento SCCR/13/3 Corr. Contiene información básica sobre el *artículo 2*.

2.02 Se han incluido dos variantes en este artículo con el fin de dejar constancia de las deliberaciones mantenidas en la reunión de mayo de 2006 del Comité Permanente. En dichas deliberaciones, se sugirió que cabría considerar la posibilidad de incorporar el fondo de este artículo en el preámbulo.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 2]

Artículo 2

Principios generales

Variante PP

Ninguna disposición del presente Tratado limitará la libertad de las Partes Contratantes para promover el acceso a los conocimientos, a la información y los objetivos nacionales en la esfera educativa y científica, combatir prácticas anticompetitivas o tomar toda iniciativa que se estime necesaria para promover el interés público en sectores de importancia fundamental para el desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico.

Variante QQ

[No incluir ningún artículo de esta índole]

[Fin del artículo 2]

Notas explicativas sobre el artículo 3

3.01 El documento SCCR/13/3 Corr. Contiene información básica sobre el *artículo 3*.

3.02 Se han incluido dos variantes en este artículo con el fin de dejar constancia de las deliberaciones mantenidas en la reunión de mayo de 2006 del Comité Permanente. En dichas deliberaciones, se sugirió que cabría considerar la posibilidad de incorporar el fondo de este artículo en el preámbulo.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 3]

Artículo 3

Protección y promoción de la diversidad cultural

Variante RR

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado limitará o restringirá la libertad de una Parte Contratante de proteger y promover la diversidad cultural. A tales efectos:

a) Al modificar su ordenamiento jurídico, las Partes Contratantes se asegurarán de que toda medida adoptada con arreglo al presente Tratado sea plenamente compatible con lo dispuesto en la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

b) Asimismo, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar para asegurarse de que todo nuevo derecho exclusivo que se contemple en el presente Tratado sea aplicado de una forma tal que apoye la promoción y la protección de la diversidad cultural.

Variante SS

[No incluir ningún artículo de esta índole]

[Fin del artículo 3]

Notas explicativas sobre el artículo 4

4.01 El *artículo 4* contiene una cláusula sobre la defensa de la competencia.

4.02 Se han incluido dos variantes en este artículo con el fin de dejar constancia de las deliberaciones mantenidas en la reunión de mayo de 2006 del Comité Permanente. En dichas deliberaciones, se sugirió que cabría considerar la posibilidad de incorporar el fondo de este artículo en el preámbulo.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 4]

Artículo 4

Defensa de la competencia

Variante TT

1. Las Partes Contratantes deberán tomar las medidas adecuadas, especialmente al momento de formular o modificar su ordenamiento jurídico, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional y la divulgación de tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Tratado impedirá que las Partes Contratantes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente.

3. Cada Parte Contratante podrá adoptar medidas apropiadas, de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, para impedir o controlar dichas prácticas.

Variante UU

[No incluir ningún artículo de esta índole]

[Fin del artículo 4]

Notas explicativas sobre el artículo 5

5.01 En el *artículo 5* se definen los principales términos utilizados en el Tratado. Es una práctica habitual observada en los tratados del ámbito de los derechos conexos, la Convención de Roma y el WPPT. En el conjunto de definiciones presentados en el proyecto de propuesta básica se definen varios de los términos y conceptos más importantes. Las notas explicativas sobre las definiciones se concentran en lo esencial y podrán aclararse y completarse tras los debates que se mantengan en el Comité Permanente.

5.02 La definición de “radiodifusión” que figura en el *apartado a)* es la clásica definición de lo que se entiende por ese término. En ese sentido, sigue la pauta de otros tratados sobre derecho de autor y derechos conexos en los que el concepto de “radiodifusión” se limita exclusivamente a las transmisiones por medios inalámbricos, por ondas radioeléctricas de difusión libre en el espacio, es decir, ondas radioeléctricas y ondas hertzianas. Por consiguiente, en la definición de “radiodifusión” no están incluidas las transmisiones por medios alámbricos. Por estar basada en la noción tradicional que se tiene de la radiodifusión, se descarta la posibilidad de que esa definición sea fuente de incertidumbre o conflictos en la interpretación de otros tratados existentes. La definición sigue la pauta de la que figura en el artículo 2 del WPPT. Su primera frase está basada en la definición tipo de radiodifusión (emisión) que figura en el artículo 3.f) de la Convención de Roma. Por otra parte, en el artículo 11*bis* del Convenio de Berna se parte del mismo concepto de radiodifusión. Para que la definición sea lo más completa posible, se ha sustituido la expresión “de sonidos o de imágenes y sonidos” por las palabras “de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos”. Se propone excluir de la definición de “radiodifusión” las “transmisiones por redes informáticas” para que quede claro que, aunque se transmitan por medios inalámbricos, las transmisiones por redes informáticas no reúnen las condiciones necesarias para quedar incluidas en el concepto de radiodifusión.

5.03 Varias delegaciones han propuesto una definición más amplia de “radiodifusión”, que abarque no sólo las transmisiones inalámbricas, sino también las transmisiones alámbricas, “incluidas las transmisiones por cable o por satélite”. En el proyecto de propuesta básica se propone una definición más limitada de “radiodifusión”, en aras de la coherencia con los tratados en vigor sobre derecho de autor y derechos conexos. En el proyecto de propuesta básica se definen las transmisiones alámbricas, incluidas las realizadas por cable, a partir de la expresión “difusión por cable”. En cuanto al ámbito de aplicación del Tratado (al ofrecer definiciones separadas para “radiodifusión” y para “difusión por cable”), el resultado es el mismo que el que se obtendría utilizando la definición más amplia de “radiodifusión”.

5.04 En el *apartado b)* se define el término “difusión por cable”. Esa definición se ajusta, *mutatis mutandis*, a la definición de “radiodifusión” del apartado a) y también del WPPT. El concepto de “difusión por cable” se ha limitado a las transmisiones alámbricas. Las transmisiones inalámbricas, incluidas las realizadas por satélite, se han excluido de lo que se considera “difusión por cable”. En la definición se ha mantenido la cláusula interpretativa relativa a las señales codificadas. Por la misma razón que en la definición de “radiodifusión”, se han excluido de la noción de “difusión por cable” las “transmisiones por redes informáticas”. Si se aceptara para el Tratado el concepto propuesto de radiodifusión tradicional, cabría incluir la definición de “difusión por cable” que, en cambio, resultaría superflua si el Tratado se basara en un concepto más amplio.

Artículo 5

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, toda transmisión de esa índole por satélite. Se considerará que la transmisión inalámbrica de señales codificadas constituye una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “radiodifusión”;

b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable”, toda transmisión alámbrica de señales codificadas siempre y cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “difusión por cable”;

[El artículo 5 continúa en la página 27]

5.05 El *apartado c)* contiene una definición de “organismo de radiodifusión” y de “organismo de difusión por cable”. En los debates del Comité Permanente se ha dejado constancia de la necesidad de fijar límites en relación con las personas que pueden beneficiarse de la protección que confiere el Tratado. No se considerará que toda persona que transmita señales portadoras de programas es un “organismo de radiodifusión” o un “organismo de difusión por cable”. La definición que se propone en el apartado c) consta de tres elementos principales: 1) dicha persona deberá ser una “entidad jurídica”, 2) deberá tomar “la iniciativa” y asumir “la responsabilidad” de “la transmisión”, y 3) del “montaje así como la programación del contenido de la transmisión”.

5.06 En el Tratado no se define el término “emisión”. El objeto de protección del nuevo instrumento es la emisión, es decir, la señal portadora de programas que constituye la transmisión. La emisión representa el resultado de la actividad que lleva a cabo el organismo de radiodifusión, a saber, la “radiodifusión”, que ya se define en el apartado a). De ahí que no se haya considerado necesario definir lo que se entiende por “emisión”.

5.07 En el *apartado d)* se define el término “retransmisión”; el concepto de “retransmisión”^{*} abarca toda forma de retransmisión por cualquier medio, es decir, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos los medios combinados. La definición incluye pues la retransmisión inalámbrica, la retransmisión alámbrica o por cable, y la retransmisión por redes informáticas. La retransmisión únicamente es pertinente en este contexto cuando la realiza cualquier persona que no sea el organismo que efectúa la transmisión originaria. Esto se pone expresamente de manifiesto en la definición propuesta. En todas las propuestas se hace referencia a la retransmisión en términos más o menos amplios, en lo que atañe tanto a las definiciones como a las cláusulas sobre derechos. En su definición de carácter abierto, la “retransmisión” engloba la esencia de todas las propuestas. Se ha añadido texto para que quede claro que la protección debería extenderse a las retransmisiones ulteriores. La definición se limita a las retransmisiones simultáneas. Además, se ajusta a la definición

* Nota del Traductor, exclusivamente en la versión en español:

A partir de 2002, en el documento SCCR/8/INF.1 se decidió traducir al español el vocablo inglés “*retransmission*” por “redifusión”, y el vocablo inglés “*rebroadcasting*” por “retransmisión”, en aras de conservar la diferencia que existe entre ambos vocablos en el idioma inglés.

De esta manera, “retransmisión” se entendía como la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión, siguiendo el Artículo 3.g) de la Convención de Roma, y la “redifusión” se reservaba para el resto de las transmisiones.

Puesto que el uso del vocablo “redifusión” no ha sido ampliamente aceptado en los cuatro años transcurridos desde entonces, se aprovecha la oportunidad que brinda el apartado d) del artículo 5 del presente proyecto de tratado para eliminar el vocablo “redifusión” y utilizar el vocablo “retransmisión” como traducción común para los vocablos del inglés “*rebroadcasting*” y “*retransmission*”.

De ahora en adelante el vocablo “retransmisión” se refiere a la transmisión simultánea por cualquier medio. El vocablo inglés “*rebroadcasting*” será entonces traducido al español por el término “retransmisión inalámbrica”.

c) “organismo de radiodifusión” y “organismo de difusión por cable”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión;

d) “retransmisión”, la transmisión simultánea al público por cualquier medio de una transmisión de las mencionadas en los apartados a) o b) del presente artículo, realizada por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión o el organismo de difusión por cable originarios; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión;

e) “comunicación al público”, hacer que las transmisiones mencionadas en los apartados a), c) o d) del presente artículo sean audibles o visibles, o audibles y visibles, en lugares de libre acceso al público;

[El artículo 5 continúa en la página 29]

de “retransmisión” inalámbrica de la Convención de Roma, que se circunscribe a la radiodifusión simultánea de la emisión de otro organismo de radiodifusión. En el Convenio de Berna se adopta una óptica similar; en el artículo 11*bis*.1)ii) se contemplan los derechos de los autores sobre sus obras radiodifundidas, utilizando el concepto de retransmisión simultánea (mediante la expresión “comunicación pública por hilo o sin hilo”).

5.08 El eje de la definición es que las transmisiones no simultáneas sólo pueden efectuarse utilizando una fijación de la transmisión originaria y, por consiguiente, esas transmisiones pueden considerarse transmisiones nuevas. En las propuestas de algunas delegaciones se traza una distinción entre retransmisiones simultáneas y transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. Otras delegaciones han propuesto que en el derecho exclusivo de retransmisión queden también comprendidas las transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. De una manera u otra, todas las delegaciones han propuesto que los organismos de radiodifusión disfruten de protección contra la transmisión diferida realizada a partir de fijaciones. Sobre esa cuestión se propone un artículo aparte, a saber, el artículo 14 sobre la transmisión posterior a la fijación.

5.09 En el *apartado e)* figura, a los fines del tratado, una definición muy específica y restringida de lo que se entiende por “comunicación al público”. En él se hace referencia al caso especial de la interpretación o ejecución ante un público presente en el lugar en que la interpretación o ejecución (“representación”, “exposición”, etc.) tenga lugar. Se parte del concepto que se utiliza en el Artículo 13.d) de la Convención de Roma en relación con las emisiones de televisión pero abarca la comunicación al público del contenido de programas de transmisiones, o retransmisiones, de sonidos e imágenes y sonidos. En la comunicación de esta índole puede estar incluida la recepción de una señal y la proyección del contenido de programa de la emisión al público en un café, vestíbulo de hotel, el recinto de una feria, las pantallas cinematográficas y otros lugares de libre acceso al público. En la definición queda comprendido el hecho de hacer que el contenido del programa resulte audible o visible al público mediante un aparato de radio o de televisión ubicado en los locales mencionados anteriormente. En una propuesta se limitó la definición de “comunicación al público” a la televisión, como en la Convención de Roma. En otras propuestas se amplió el concepto de “comunicación al público” a la “comunicación” o “representación” ante el público a partir de la fijación de una transmisión. Varias delegaciones limitaron el derecho a controlar la “comunicación al público” a los lugares de libre acceso al público pero exclusivamente previo pago de un derecho de entrada. El alcance que tenga ese derecho a este respecto se decidirá en el contexto del artículo 10. Por último, cabe destacar que la expresión “(toda) comunicación al público” ha sido utilizada con finalidades diferentes, según se trate de la Convención de Roma o del WPPT, o del Convenio de Berna y del WCT, en comparación con el nuevo instrumento y entre sí.

5.10 En el *apartado f)* se define el término “fijación”. Ese apartado se ajusta a la definición correspondiente del WPPT. Después de las palabras “incorporación de sonidos” se han añadido las palabras “o de imágenes o de imágenes y sonidos”. Por “incorporación” se entiende la consecuencia del acto de incorporar o grabar material de programas transmitido por una señal, con independencia de los medios y soportes utilizados. Además, cabe destacar que, como en la correspondiente definición del WPPT, en la definición de fijación no se califica ni cuantifica la duración de la incorporación necesaria para dar lugar a una fijación. No se fijan condiciones en relación con la permanencia o la estabilidad de la incorporación.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 5]

[Artículo 5, continuación]

f) “fijación”, la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de los cuales puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

[Fin del artículo 5]

Notas explicativas sobre el artículo 6

6.01 Las disposiciones del *artículo 6* han sido formuladas y estructuradas de forma que el ámbito de aplicación resulte explícito e inequívoco.

6.02 Con el fin de definir claramente el alcance de la protección prevista en el Tratado, en el *párrafo 1)* se traza una clara distinción entre el portador y el contenido. El objeto de la protección es la señal portadora de programas. La protección que confiere el Tratado es totalmente independiente de la protección de las obras y otra materia protegida contenida en las señales.

6.03 En el *párrafo 2)* se sientan las bases del ámbito de aplicación del Tratado en la esfera de la radiodifusión.

6.04 En virtud del *párrafo 3)* las Partes Contratantes, mediante aplicación *mutatis mutandis*, extienden la protección a los organismos de difusión por cable.

6.05 El *párrafo 4)* contiene disposiciones que excluyen determinadas transmisiones del ámbito de aplicación del Tratado.

6.06 Las disposiciones del *párrafo 4)i)* excluyen de la esfera de protección todas las actividades de retransmisión, es decir, entre otras cosas, la retransmisión inalámbrica, la retransmisión alámbrica o por cable y por cualquier otro medio. Un ejemplo de esto es el caso de la retransmisión inalámbrica. La retransmisión inalámbrica constituye radiodifusión. Lo que es transmitido por un organismo de retransmisión es la emisión de otro organismo de radiodifusión. Con arreglo a la definición del artículo 5.c), los organismos de retransmisión no reúnen los requisitos para ser considerados organismos de radiodifusión. No toman la iniciativa ni asumen la responsabilidad de la transmisión al público, ni del montaje y la programación del contenido de la transmisión. Por consiguiente, partiendo de la definición de “organismo de radiodifusión”, la “retransmisión inalámbrica” queda fuera de la esfera de protección del Tratado. Así pues, es mucho más lógico excluir de la esfera de protección el concepto de retransmisión en su totalidad, incluidas la retransmisión inalámbrica, la retransmisión por medios alámbricos o por cable y la retransmisión por redes informáticas. Partiendo de este razonamiento, cabe destacar que esto no incide en modo alguno en la protección de los eventuales titulares de derechos del Tratado, a saber, los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, contra toda retransmisión de sus transmisiones originarias o retransmisiones de las mismas. El que origina la emisión o la difusión por cable goza de protección en relación con su transmisión originaria que es retransmitida por la entidad que realiza actividades de retransmisión.

6.07 Las disposiciones del *párrafo 4)ii)* son de índole explicativa. Excluyen del ámbito de aplicación del Tratado las transmisiones interactivas o por solicitud. Gran parte de esas transmisiones se lleva a cabo por redes informáticas. Quedan excluidas de la definición de radiodifusión y retransmisión por cable todas las transmisiones por redes informáticas.

Artículo 6

Ámbito de aplicación

1. La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.
2. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones
3. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.
4. En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de
 - i) la mera retransmisión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el artículo 5.a), b), y d);
 - ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.

[Fin del artículo 6]

6.08 Los organismos de radiodifusión gozan de la protección respecto de sus emisiones. En algunos casos, por ejemplo, debido a razones geográficas o de planificación urbana, los organismos de radiodifusión pueden hacer llegar sus emisiones a los destinatarios mediante transmisiones por redes de cable, tras haber recibido en primer lugar sus propias emisiones. Esta práctica no constituye una retransmisión con arreglo a la definición. Los organismos de radiodifusión gozan de la protección respecto de sus emisiones aun cuando en algunos casos sean transmitidas por cable. Los organismos de difusión por cable pueden hacer uso de la radiodifusión, por ejemplo, en la zona periférica de sus redes que esté escasamente poblada. Las transmisiones de los organismos de difusión por cable están protegidas de modo similar aunque en algunos casos sean transmitidas por aire.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 6]

[El artículo 7 comienza en la página 35]

Notas explicativas sobre el artículo 7

7.01 En el *artículo 7* se establecen los criterios de vinculación para otorgar a los organismos de radiodifusión el mismo trato que a los nacionales en virtud del artículo 8.

7.02 En las propuestas se han utilizado dos técnicas jurídicas ligeramente distintas para definir los criterios aplicables a la cuestión del trato nacional.

7.03 Ajustándose a la forma adoptada en el artículo 6 de la Convención de Roma, varias delegaciones han propuesto que simplemente se enumeren las condiciones que obligan a otorgar el mismo trato que a los nacionales.

7.04 En sus propuestas, otras delegaciones se pronuncian a favor de definir qué se entiende por “nacionales” valiéndose de un método basado en el modelo del WPPT, y en cierta medida, del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.05 Ambas técnicas conducen al mismo resultado. Los *párrafos 1) y 2)* se ciñen a la técnica mencionada en segundo lugar, en consonancia con el encabezamiento y las disposiciones del artículo 8 sobre “trato nacional”, y ajustándose a los tratados adoptados en los últimos tiempos (el WPPT y el Acuerdo sobre los ADPIC). En armonía con todas las propuestas se ha incluido una cláusula complementaria a las de la Convención de Roma. En ella se define, en el caso de radiodifusión por satélite, el lugar/criterio de vinculación pertinente y se incluye entre los criterios el origen de la señal, basándose en la doctrina de “cadena ininterrumpida de comunicación”.

Artículo 7

Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:

i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o

ii) las emisiones hayan sido transmitidas desde una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas a su recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

[El artículo 7 continúa en la página 37]

7.06 La *variante H* del *párrafo 3)* ofrece la posibilidad de que las Partes Contratantes puedan estipular, mediante notificación, que una de las condiciones de la protección es que las sedes del organismo de radiodifusión y de la emisora estén situadas en el mismo país. Esta propuesta se ajusta al Artículo 6.2 de la Convención de Roma.

7.07 La *variante I* del *párrafo 3)* refleja el hecho de que sólo una delegación ha incluido ese elemento en su propuesta.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 7]

[Artículo 7, continuación]

Variante H

3. Mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Partes Contratantes pueden declarar que protegerán las emisiones sólo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en esa Parte Contratante. La notificación puede ser depositada en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Variante I

3. [No incluir ninguna disposición de esta índole]

[Fin del artículo 7]

Notas explicativas sobre el artículo 8

8.01 El *artículo 8* contiene disposiciones relativas al trato nacional.

8.02 En el párrafo 1) se presentan tres variantes.

8.03 En el *párrafo 1)* de la *variante J*, la obligación de conceder el trato nacional se limita a los derechos específicamente concedidos en virtud del Tratado. Se ha incluido una cláusula sobre el trato nacional respecto de la protección prevista en el artículo 16 para las señales anteriores a la radiodifusión. Con esta propuesta se perpetúa la tradición de un trato nacional limitado y parcial que, en el ámbito de los derechos conexos, tuvo su origen en el artículo 2.2 de la Convención de Roma. El WPPT optó por la misma solución respecto de los derechos exclusivos.

8.04 En la *variante K* se prevé un trato nacional integral respecto de la protección de los organismos de radiodifusión en virtud del cual se extiende la obligación a todos los derechos que las Partes Contratantes “conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a sus nacionales”, así como a los derechos específicamente concedidos en virtud del nuevo instrumento. El alcance de la obligación está contemplado en el Artículo 5.1) del Convenio de Berna. Esta postura quedó reflejada, en el ámbito del derecho de autor, en el WCT.

8.05 La *variante VV* reproduce la propuesta que se incluyó en el documento SCCR/13/4.

Artículo 8

Trato nacional

Variante J

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, según se definen en el artículo 7.2, el mismo trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos contemplados específicamente en el presente Tratado y respecto de la protección prevista en sus artículos 12.2, 14.2, 15.2 y 16.

Variante K

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3 del presente Tratado, cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, conforme a la definición contemplada en el artículo 7.2, los derechos que las respectivas legislaciones conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a sus nacionales respecto de las emisiones para las cuales esos nacionales están protegidos en virtud del presente Tratado, así como los derechos específicamente concedidos en el presente Tratado.

Variante VV

1. Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.

[El artículo 8 continúa en la página 41]

8.06 Respecto del *párrafo 2)* se presentan dos variantes.

8.07 En el *párrafo 2* de la *variante FF* se contempla el trato recíproco en lugar del trato nacional, en los ámbitos en que se aplica el enfoque que prevé dos niveles de protección en el contexto de los derechos relativos a los actos posteriores a la primera fijación, contemplados en los artículos 12 a 15.

8.08 La *variante GG* refleja la posibilidad de que no sea necesario contar con una cláusula de reciprocidad.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 8]

[Artículo 8, continuación]

Variante FF

2. La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que la otra Parte Contratante haga uso de las disposiciones previstas en el artículo 12.2, el artículo 14.2 y el artículo 15.2 del presente Tratado.

Variante GG

2. [No incluir una disposición de esta índole]

[Fin del artículo 8]

Notas explicativas sobre el artículo 9

9.01 En el *artículo 9* figuran disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión en lo que atañe a la retransmisión al público de sus emisiones. En relación con la retransmisión, esos derechos darían protección contra todas las retransmisiones, hechas por cualquier medio, incluidas la retransmisión inalámbrica y la retransmisión por hilo, por cable o por redes informáticas. Con el fin de mantener la coherencia con el WPPT y el WCT, en el artículo 6 y en todos los artículos subsiguientes que prevén derechos exclusivos se ha utilizado la expresión “derecho exclusivo a autorizar”.

9.02 El artículo 9 está basado en el concepto de retransmisión, que en los debates mantenidos en el plano internacional se ha limitado únicamente a la retransmisión simultánea y corresponde a la definición de “retransmisión” que figura en el artículo 5.d) del Tratado.

9.03 Conforme a esta base conceptual, la transmisión diferida posterior a la fijación será tratada por separado ya que, de hecho, se trata de una nueva transmisión. Por consiguiente, se ha incluido el artículo 14 sobre la transmisión posterior a la fijación.

9.04 Durante el proceso preparatorio, una delegación planteó la posibilidad de incluir una reserva explicando que el propósito de la misma sería impedir que el grado de protección de las emisiones vaya más allá de los derechos de los propietarios del contenido que se está emitiendo. El texto de la reserva sería el siguiente: “Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, que aplicarán el derecho a autorizar o a prohibir la retransmisión simultánea por medios alámbricos o inalámbricos de emisiones inalámbricas no codificadas únicamente respecto de ciertas retransmisiones, o que limitarán ese derecho de cualquier otra forma, o no lo aplicarán en absoluto”. (Véase también la nota 17.10.)

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 9]

Artículo 9

Derecho de retransmisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones por todos los medios, incluyendo la retransmisión inalámbrica, la retransmisión alámbrica y la retransmisión por redes informáticas.

[Fin del artículo 9]

Notas explicativas sobre el artículo 10

10.01 En el *artículo 10* se establece el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión respecto de la comunicación al público de sus emisiones en el caso especial contemplado en el artículo 5.e).

10.02 En la *variante L* del artículo 10 se reconoce el derecho exclusivo con carácter incondicional.

10.03 La mayoría de las delegaciones propusieron que el derecho de comunicación al público abarque los lugares de libre acceso al público pero exclusivamente previo pago de un derecho de entrada. Otras delegaciones no incluyeron este requisito en sus propuestas.

10.04 El *párrafo 1)* de la *variante M* contiene las mismas disposiciones que la variante L. Las condiciones a las que quedaría sometida la protección están previstas en los *párrafos 2 y 3*. En el *párrafo 2* figura la cláusula especial contemplada en el artículo 13.d) de la Convención de Roma por la que las condiciones para el ejercicio del derecho quedan determinadas por la legislación nacional. En el *párrafo 3* se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de limitar, mediante una reserva, la aplicabilidad de las disposiciones del *párrafo 1*, o de no aplicarlas.

10.05 Habida cuenta de las deliberaciones mantenidas en el SCCR, la alternativa a suprimir totalmente el artículo 7, sobre el derecho de comunicación al público, sería limitar el derecho a los casos en los que la comunicación se haga 1) con fines lucrativos o 2) empleando pantallas gigantes en lugares de libre acceso al público.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 10]

Artículo 10

Derecho de comunicación al público

Variante L

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la comunicación al público de sus emisiones cuando ésta se efectúe en lugares de libre acceso al público mediante el pago de un derecho de entrada.

Variante M

1. [Disposición idéntica a la contemplada en la variante L]
2. Corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección contemplada en el párrafo 1 determinar las condiciones del ejercicio del derecho exclusivo.
3. Mediante notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, las Partes Contratantes pueden declarar que aplicarán las disposiciones del párrafo 1 únicamente respecto de determinadas comunicaciones, o que limitarán su aplicación de alguna otra forma, o que no las aplicarán. Si una Parte Contratante hace una declaración a los fines anteriormente mencionados, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el derecho contemplado en el párrafo 1 a los organismos de radiodifusión cuyas sedes se encuentren en esa Parte Contratante.

[Fin del artículo 10]

Notas explicativas sobre el artículo 11

11.01 En el *artículo 11* se prevé el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión respecto de la fijación de sus emisiones. En esta disposición se sigue, *mutatis mutandis*, la disposición del artículo 6 del WPPT sobre la fijación de interpretaciones y ejecuciones no fijadas.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 11]

Artículo 11

Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la fijación de sus emisiones.

[Fin del artículo 11]

Notas explicativas sobre el artículo 12

12.01 El *artículo 12* contiene las disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de las propias emisiones fijadas.

12.02 En la *variante N* del artículo 12 se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en los artículos 7 y 11 del WPPT. En la variante N se concede un derecho de fijación similar a otros derechos exclusivos sin condiciones que se dan en el ámbito de la propiedad intelectual.

12.03 En la *variante O* la protección contra la reproducción se divide en dos categorías.

12.04 En el *párrafo 1* de la variante O se otorga a los organismos de radiodifusión un “derecho a prohibir” la reproducción de las fijaciones de sus emisiones, al margen de las especificadas en el párrafo 2.

12.05 En el *párrafo 2* se prevé un derecho exclusivo a autorizar la reproducción de emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 14 cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho artículo, así como a partir de otras fijaciones efectuadas sin el consentimiento del organismo de radiodifusión. Esta fórmula corresponde al artículo 13.c)i) y ii) de la Convención de Roma.

Artículo 12

Derecho de reproducción

Variante N

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

Variante O

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la reproducción de las fijaciones de sus emisiones, al margen de las especificadas en el párrafo 2).
2. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 17, cuando esa reproducción no esté permitida conforme a dicho artículo, o haya sido efectuada de otra forma sin la autorización del organismo de radiodifusión.

[El artículo 12 continúa en la página 51]

12.06 En el *párrafo 1)* de la *variante HH* se prevé el derecho de fijación como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones.

12.07 En el *párrafo 2* se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de optar, mediante una notificación, por otra fórmula de derecho de reproducción. En esta fórmula, la protección contra la reproducción se divide en dos categorías.

12.08 En el *párrafo 2.i)* se prevé un derecho exclusivo a autorizar la reproducción en casos determinados, entre los que se encuentra la reproducción de emisiones a partir de fijaciones efectuada de conformidad con el artículo 17, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de ese artículo, así como a partir de otras fijaciones efectuadas sin el consentimiento del organismo de radiodifusión. Esta fórmula corresponde al artículo 13.c)i) y ii) de la Convención de Roma.

12.09 En el *párrafo 2)ii)* se introduce la obligación de prohibir la reproducción de fijaciones de las emisiones, al margen de las mencionadas en el *párrafo 2)i)*, en los casos en que el organismo de radiodifusión no haya autorizado dicha reproducción. Con arreglo al artículo 24, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos eficaces en caso de incumplimiento de esta prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 12]

Variante HH

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán la siguiente protección a los organismos de radiodifusión en lugar del derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1:
 - i) los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 17, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho artículo, o efectuadas de otra forma sin su autorización, y

 - ii) se prohibirá la reproducción no autorizada por los organismos de radiodifusión de las fijaciones de sus emisiones, salvo las mencionadas en el apartado i).

Notas explicativas sobre el artículo 13

13.01 En el *artículo 13* se concede a los organismos de radiodifusión el derecho respecto de la distribución del original o de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones y de las reproducciones de sus emisiones.

13.02 En virtud de la *variante P* del artículo 13 se concedería a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la distribución de las fijaciones de sus emisiones. Con arreglo al *párrafo 1*, el derecho de distribución se hace extensivo a la venta u otra transferencia de titularidad del original y de los ejemplares de fijaciones de las emisiones. Conforme a las disposiciones previstas en el *párrafo 2*, correspondería a las Partes Contratantes determinar las condiciones del agotamiento del derecho de distribución después de la primera venta u otra transferencia de titularidad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con la autorización del organismo de radiodifusión. El agotamiento únicamente se refiere a los ejemplares físicos que pueden ponerse en circulación en tanto que objetos tangibles. Los elementos esenciales de la variante P de este artículo siguen, *mutatis mutandis*, las correspondientes disposiciones de los artículos 8 y 12 del WPPT.

13.03 La *variante Q* del artículo 13 sugiere que se conceda a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones. Una delegación propuso un derecho exclusivo de distribución respecto de las fijaciones o los ejemplares de fijaciones de emisiones realizadas sin autorización.

Artículo 13

Derecho de distribución

Variante P

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.

Variante Q

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.

[El artículo 13 continúa en la página 55]

13.04 La *variante II* del artículo 13 contiene disposiciones sobre la distribución del original y de los ejemplares de fijaciones de emisiones, mediante la venta u otra transferencia de propiedad.

13.05 Este modelo combina los enfoques de las variantes P y Q y proporciona una protección a dos niveles.

13.06 En el *párrafo 1* se prevé el derecho de distribución como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones.

13.07 Las disposiciones del *párrafo 2* facultan a las Partes Contratantes para determinar las condiciones del agotamiento del derecho de distribución.

13.08 Las disposiciones del *párrafo 3* ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de notificar que optan por dar protección a los organismos de radiodifusión mediante un derecho a prohibir. Con arreglo al artículo 24, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos efectivos para el caso de incumplimiento de esa prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 13]

Variante II

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.

3. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1, sino prohibiendo la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones no autorizadas de las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Notas explicativas sobre el artículo 14

14.01 El *artículo 14* contiene disposiciones relativas a la transmisión de emisiones basadas en fijaciones o hechas a partir de fijaciones.

14.02 El derecho a autorizar la transmisión abarca todas las transmisiones destinadas al público con independencia del medio utilizado, e incluye la radiodifusión, la difusión por cable y la transmisión por redes informáticas, todas ellas con posterioridad a la fijación.

14.03 En la *variante JJ* se contempla el derecho de transmisión diferida como un derecho exclusivo.

14.04 En el *párrafo 1* se prevé el derecho de transmisión posterior a la fijación como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones.

14.05 Las disposiciones del *párrafo 2* de la *variante KK* ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de notificar que optan por dar protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la transmisión a partir de fijaciones no autorizadas, en los casos en que dicha transmisión no hubiera sido autorizada por los organismos de radiodifusión. Con arreglo al artículo 24, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos efectivos para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 14]

Artículo 14

Derecho de transmisión posterior a la fijación

Variante JJ

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión por cualquier medio de sus emisiones, una vez fijadas, para su recepción por el público.

Variante KK

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión por cualquier medio de sus emisiones, una vez fijadas, para su recepción por el público.
2. Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1, sino prohibiendo la transmisión de sus emisiones, sin el consentimiento del organismo de radiodifusión, efectuada a partir de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.

[Fin del artículo 14]

Notas explicativas sobre el artículo 15

15.01 En el *artículo 15* figuran disposiciones relativas a los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la puesta a disposición del público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de sus emisiones fijadas.

15.02 En la *variante R* del artículo 15 se concede a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones. En estas disposiciones se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en los artículos 10 y 14 del WPPT.

15.03 En la *variante S* del artículo 15 se concede a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones no autorizadas. Una delegación propuso que se conceda el derecho a prohibir la puesta a disposición de fijaciones sin la condicionante de que se trate de fijaciones no autorizadas.

Artículo 15

Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

Variante R

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

Variante S

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

[El artículo 15 continúa en la página 61]

15.04 En el *párrafo 1* de la *variante LL* se concede a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones.

15.05 En el *párrafo 2* se concede a las Partes Contratantes la opción de declarar en una notificación que conferirán protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la puesta a disposición del público de emisiones efectuadas a partir de fijaciones no autorizadas, en los casos en que los organismos de radiodifusión no hubieran autorizado esos actos. Con arreglo al artículo 24, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos eficaces para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

15.06 Los derechos no se agotan respecto de la puesta a disposición del público de emisiones en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15. El agotamiento de los derechos únicamente se asocia a la distribución de ejemplares tangibles puestos en el mercado por el titular del derecho o con su consentimiento.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 15]

Variante LL

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones realizadas a partir de fijaciones, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1, sino prohibiendo la puesta a disposición del público, sin el consentimiento de los organismos de radiodifusión, de sus emisiones realizadas a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

[Fin del artículo 15]

Notas explicativas sobre el artículo 16

16.01 El *artículo 16* contiene disposiciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión en relación con sus “señales anteriores a la radiodifusión” o “señales anteriores a la emisión”. Se invita a las Partes Contratantes a conceder protección jurídica en forma adecuada y eficaz, abarcando los actos correspondientes a los usos previstos en los artículos 9 a 15 en relación con los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

16.02 Las señales anteriores a la emisión son señales que no están previstas para su recepción directa por el público; son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de un programa desde un estudio o, por ejemplo, desde el lugar de un suceso hasta el lugar donde está situado el transmisor. Esas señales también pueden utilizarse para el transporte del material de programas entre organismos de radiodifusión, así como para emitirlo con un retraso o después de editar el material.

16.03 Las Partes Contratantes podrán prever una “protección jurídica adecuada y eficaz” en sus legislaciones para el organismo de radiodifusión que reciba la señal, o tanto para el organismo de radiodifusión que transmita la señal como para el que la reciba.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 16]

Artículo 16

Protección de las señales anteriores a la radiodifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los artículos 9 a 15 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

[Fin del artículo 16]

Notas explicativas sobre el artículo 17

17.01 En el *artículo 17* se establecen limitaciones y excepciones respecto de los derechos de los organismos de radiodifusión previstos en el Tratado.

17.02 En el *párrafo 1* de la *variante WW* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT. Asimismo, se refleja el principio fundamental contenido en el artículo 15.2 de la Convención de Roma y que corresponde al artículo 16.1) del WPPT.

17.03 En el *párrafo 2* de esta variante se articula la prueba del criterio triple originalmente establecida en el artículo 9.2) del Convenio de Berna. Disposiciones similares se utilizaron en el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, en el artículo 16.2) del WPPT, y en el artículo 10.2) del WCT. La interpretación del artículo propuesto y del conjunto de las disposiciones mencionadas se ajusta a la interpretación establecida del artículo 9.2) del Convenio de Berna.

Artículo 17

Limitaciones y excepciones

Variante WW

1. Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que sus legislaciones contemplan en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Variante XX

1. Cada Parte Contratante podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:
 - a) cuando se trate de una utilización para uso privado;
 - b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
 - c) cuando se trate de una fijación efímera o temporal realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
 - d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;

[El Artículo 17 continua en la página 67]

17.04 En la *variante XX* se reproduce la propuesta relativa a las limitaciones y excepciones contenida en el documento SCCR/13/4.

e) cuando se trate de utilizaciones con el único objeto de hacer accesible la emisión a personas con discapacidades;

f) en relación con utilizaciones específicas efectuadas por bibliotecas o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial.

2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, u otras en la medida que se trate de casos especiales, que no afecten la comercialización de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Variante YY

1. [El párrafo 1 es igual al de la variante WW del presente texto]

2. En su ordenamiento jurídico, las Partes Contratantes podrán prever, entre otras cosas, las excepciones a la protección concedida por el presente Tratado que se enumeran a continuación. Se presumirá que esos usos constituyen casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos:

17.05 En la *variante YY* se reproduce la propuesta relativa a las limitaciones y excepciones contenida en el documento SCCR/13/3 Corr.

17.06 El *párrafo 1* de esta variante es prácticamente idéntico al párrafo 1 de la variante WW, siendo la única diferencia la palabra “y” entre las palabras “limitaciones” y “excepciones”.

[Artículo 17, continuación]

- a) uso privado;
- b) la utilización de fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;
- e) la utilización de obras específicamente para fomentar el acceso a las mismas de personas con problemas de vista u oído, de aprendizaje o que padezcan otras necesidades especiales;
- f) la utilización por bibliotecas, archivos o centros de enseñanza, con el fin de poner a disposición del público ejemplares de obras protegidas por los derechos exclusivos de organismos de radiodifusión, para fines de preservación, educación o investigación;
- g) toda utilización del tipo que sea y de la forma que sea de cualquier parte de una emisión cuando el programa, o una parte del mismo, que sea el objeto de la transmisión no esté protegido por un derecho de autor o un derecho conexo.

3. Con independencia de lo dispuesto en el anterior párrafo 2, las Partes Contratantes podrán prever excepciones adicionales a los derechos exclusivos concedidos por el presente Tratado, siempre que tales excepciones no planteen un conflicto injustificado a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos, habida cuenta de los intereses legítimos de terceros.

[El artículo 17 continúa en la página 71]

17.07 La *variante ZZ* reproduce la propuesta relativa a las limitaciones y excepciones contenida en el documento SCCR/14/6.

17.08 La delegación que formuló esta propuesta presentó asimismo, a los efectos de su eventual examen, el siguiente texto alternativo en reemplazo de los apartados f y g: “La utilización por bibliotecas, archivos, centros de enseñanza o museos accesibles al público, de obras protegidas por los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y siempre que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial.”

17.09 En este contexto, quedan reflejados aquí también otros dos elementos que habían sido incluidos en la segunda versión revisada del texto consolidado.

17.10 Cabe observar que una delegación ha incluido en su propuesta una posibilidad especial de limitar el derecho de retransmisión: “Las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones nacionales que no constituye retransmisión ni comunicación al público, la transmisión por cable simultánea e inalterada de una emisión inalámbrica de un organismo de radiodifusión, dentro del área de servicio de este último”. (Véase también el párrafo 9.04.)

17.11 Durante el proceso preparatorio se formuló también la propuesta de prever una “cláusula de derechos adquiridos” que permita a las Partes Contratantes mantener ciertas limitaciones y excepciones en lo que atañe a la retransmisión. La propuesta se presentó en la segunda versión revisada del texto consolidado de la manera siguiente: “Si el [fecha de la Conferencia Diplomática] están en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones respecto de los derechos conferidos a los organismos de radiodifusión no comerciales en virtud del artículo 6 (el derecho de retransmisión), dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.” En el presente documento, la propuesta (se ha añadido la observación entre paréntesis) se presenta por motivos técnicos en las notas explicativas.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 17]

Variante ZZ

1. Cada Parte Contratante podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:
 - a) Utilización para uso privado.
 - b) Utilización de fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.
 - c) Fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.
 - d) Utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.
 - e) Utilización de obras con el único objeto de hacer accesibles las emisiones a personas con problemas visuales o auditivos, de aprendizaje o que tengan otras necesidades especiales.
 - f) Utilización por bibliotecas, archivos o centros de enseñanza con el fin de poner a disposición del público ejemplares de obras protegidas por los derechos exclusivos de organismos de radiodifusión, para fines de preservación, educación o investigación.
 - g) Utilizaciones específicas efectuadas por bibliotecas o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial.
 - h) Toda utilización, del tipo que sea y de la forma que sea, de cualquier parte de una emisión cuando el programa o una parte del mismo, que sea objeto de la transmisión no esté protegido por un derecho de autor o un derecho conexo.

2. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación interna excepciones adicionales a los derechos exclusivos concedidos en virtud del presente Tratado, siempre que éstas no atenten contra la normal explotación de la emisión ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos.

Notas explicativas sobre el artículo 18

18.01 La variante *DD* del artículo 18 sobre el plazo de protección sigue, *mutatis mutandis*, la disposición correspondiente del artículo 17.1) del WPPT relativa a la duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

18.02 En la mayoría de las propuestas se ha recomendado contar la duración de la protección a partir del año en que se haya realizado la emisión “por primera vez”. En el proyecto de propuesta básica se ha omitido la reserva “por primera vez”, dado que el Tratado se refiere a la protección de señales que, por su naturaleza, sólo se dan una vez.

18.03 En la variante *EE* se somete a consideración un plazo de protección de 20 años.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 18]

Artículo 18

Plazo de protección

Variante DD

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.

Variante EE

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.

[Fin del artículo 18]

Notas explicativas sobre el artículo 19

19.01 El *artículo 19* contiene disposiciones sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

19.02 En las disposiciones del *párrafo 1* de la *variante MM* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT.

19.03 La interpretación del párrafo 1 se ajusta a la interpretación de las disposiciones correspondientes del WPPT. Las disposiciones de este artículo no contienen la obligación ni el mandato de que los organismos de radiodifusión utilicen medidas tecnológicas. Corresponde aplicar estas disposiciones únicamente en los casos en que, de hecho, se utilicen dichas medidas. Para cumplir con las obligaciones que derivan de este artículo, las Partes Contratantes pueden escoger los recursos adecuados a sus propias tradiciones jurídicas. El requisito principal es que las medidas previstas sean eficaces, constituyendo, por lo tanto, un medio de disuasión y una sanción eficaz contra los actos prohibidos.

19.04 En el *párrafo 2* se refleja la propuesta presentada en el documento SCCR/14/4.

Artículo 19

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Variante MM

1. Las Partes Contratantes preverán la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que utilicen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confiera el presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o no estén permitidos por ley.

2. Las partes Contratantes podrán prever que no constituye una infracción a las medidas implementadas en el presente artículo, la elusión de una medida tecnológica efectiva impuesta utilizada por un organismo de radiodifusión, para obtener acceso a una emisión con el propósito de hacer un uso no infractor de dicha emisión.

[El artículo 19 continúa en la página 77]

19.05 En el *párrafo 3* de la *variante V* se enumeran distintos actos contra los cuales deberían existir recursos jurídicos eficaces.

19.06 En el *párrafo 3* de la *variante W* se somete a examen la posibilidad de no incluir una disposición de esa índole en el Tratado.

19.07 La *variante NN* refleja la propuesta de no incluir en el Tratado disposiciones relativas a las medidas tecnológicas. Para fundamentar dicha propuesta, se hace referencia principalmente a la eventual incidencia que las medidas tecnológicas podrían tener en el derecho del público a acceder a la información que ya se encuentra en el dominio público.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 19]

Variante V

3. En particular, se preverán recursos jurídicos eficaces contra quienes:
- i) descodifiquen una señal codificada portadora de programas;
 - ii) reciban y distribuyan o comuniquen al público una señal codificada portadora de programas que haya sido descodificada sin la autorización expresa del organismo de radiodifusión que la ha emitido;
 - iii) participen en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto que haga posible la utilización de un dispositivo o sistema que descodifique o contribuya a descodificar una señal codificada portadora de programas.

Variante W

3. [No incluir ninguna disposición de esta índole]

Variante NN

- [No incluir ningún artículo de esta índole]

[Fin del artículo 19]

Notas explicativas sobre el artículo 20

20.0 El *artículo 20* contiene disposiciones sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos. El artículo sigue, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en el artículo 19 del WPPT.

20.02 Se pretende que las partes dispositivas del *párrafo 1* y del *párrafo 2* estén en consonancia con las disposiciones correspondientes del WPPT. La redacción del párrafo 1.ii) ha sido modificada para adaptarla al contexto de la protección de los organismos de radiodifusión. Las cláusulas que figuran al final del párrafo 2 (“cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a...”) se han aclarado con el fin de abarcar todos los usos que se hagan de las emisiones.

20.03 La interpretación del artículo 20 propuesto se ajusta a la de las disposiciones correspondientes del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 20]

Artículo 20

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes preverán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra quienes deliberadamente realicen cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que el acto o los actos inducen, permiten, facilitan u ocultan una violación de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuir o importar fijaciones de emisiones para su distribución, realizar la retransmisión o comunicación de emisiones al público, transmitir o poner a disposición del público emisiones fijadas, sin autorización, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la emisión o la señal anterior a la emisión.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a 1) la emisión o la señal anterior a la emisión, 2) la retransmisión, 3) la transmisión posterior a la fijación de la emisión, 4) la puesta a disposición de una emisión fijada, o 5) un ejemplar de una emisión fijada.

[Fin del artículo 20]

Notas explicativas sobre el artículo 21

21.01 En el *artículo 21* se enuncia el principio fundamental de la protección sin formalidades. Este artículo es idéntico al artículo 20 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 21]

Artículo 21

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

[Fin del artículo 21]

Notas explicativas sobre el artículo 22

22.01 En el *artículo 22* se establecen en forma expresa los criterios que rigen las reservas en relación con el Tratado.

22.02 Se ha añadido la *variante X* para admitir la posibilidad de que no existan cláusulas que permitan formular reservas y en caso de que las partes en la negociación deseen efectuar aclaraciones expresas a ese respecto.

22.03 En la *variante Y* se reconoce otro resultado posible, así como la necesidad de permitir las reservas sólo en determinados casos enumerados en forma taxativa.

22.04 La *variante OO* se ha incluido porque el mecanismo de los artículos 12.2, 13.3, 14.2 y 15.2, destinado a permitir un tipo de protección en dos niveles, se basa en el establecimiento de reservas por las Partes Contratantes.

22.05 Las variantes Y y OO no se excluyen mutuamente, y la posibilidad de utilizarlas en forma acumulativa depende del resultado de las negociaciones.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 22]

Artículo 22

Reservas

Variante X

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Variante Y

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 7.3 y 10.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Variante OO

Las reservas al presente Tratado se permitirán únicamente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12.2, 13.3, 14.2 y 15.2.

[Fin del artículo 22]

Notas explicativas sobre el artículo 23

23.01 En el *artículo 23* se establecen las disposiciones que rigen la aplicabilidad del Tratado a las emisiones que se produjeron antes o después de la entrada en vigor del Tratado.

23.02 En el *párrafo 1* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en el artículo 22.1) del WPPT.

23.03 El *párrafo 2* se basa en la propuesta de una delegación.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 23]

Artículo 23

Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

2. La protección prevista en el presente Tratado se entenderá sin perjuicio de todo acto realizado, acuerdo alcanzado, o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de cada Parte Contratante.

[Fin del artículo 23]

Notas explicativas sobre el artículo 24

24.01 El *artículo 24* contiene disposiciones sobre la observancia de los derechos que se ajustan a las disposiciones correspondientes del artículo 23 del WPPT, a excepción de una pequeña adición.

24.02 Las palabras adicionales “o que viole una prohibición” están basadas en la inclusión en el Tratado de cláusulas específicas sobre prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 24]

Artículo 24

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia de los derechos que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que viole una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de recursos expeditivos para impedir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del artículo 24]

Notas explicativas sobre el artículo 25

25.01 En el *artículo 25* se reflejan a las disposiciones del artículo 24 del WPPT, a excepción del *párrafo 4*, relativo a la frecuencia y convocación de los períodos de reuniones de la Asamblea, que ha sido revisado para disponer que la Asamblea se reúna durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 25]

Artículo 25

Asamblea

1.
 - i) Las Partes Contratantes se reunirán en Asamblea.
 - ii) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - iii) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2.
 - i) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado.
 - ii) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 27.2 respecto de la admisión de organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
 - iii) La Asamblea decidirá acerca de la convocación de conferencias diplomáticas para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de las mismas.

[El artículo 25 continúa en la página 91]

[Las notas explicativas sobre el artículo 26 comienzan en la página 92]

3. i) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

ii) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de esas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones previa convocación del Director General de la OMPI y, a menos que lo exijan circunstancias excepcionales, dicho período se celebrará en el mismo lugar y en la misma fecha que el período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Notas explicativas sobre el artículo 26

26.01 El *artículo 26* es un artículo estándar y se explica por sí mismo.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 26]

Artículo 26

Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

[Fin del artículo 26]

Notas explicativas sobre el artículo 27

- 27.01 En el *artículo 27* se establecen las condiciones para ser parte en el Tratado.
- 27.02 En la *variante Z del párrafo 1* se declara que la adhesión al Tratado está abierta a todos los Estados miembros de la OMPI.
- 27.03 En la *variante AA del párrafo 1* se crea una conexión política y jurídica entre el WCT, el WPPT y el presente Tratado, estableciendo que la condición para ser parte en este último es ser parte en el WCT y el WPPT.
- 27.04 El *párrafo 2* y el *párrafo 3* son sustancialmente idénticos a las disposiciones correspondientes del WPPT.
- 27.05 Si las delegaciones deciden adoptar la variante AA del párrafo 1 con la condición que en ella se estipula para ser parte en el Tratado, deberán adaptarse los párrafos 2 y 3, añadiendo al final de dichos párrafos: “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo”.
- 27.06 La *variante AAA* del artículo 27 da cabida a la propuesta de que la condición para ser parte en el Tratado sea exclusivamente ser parte en la Convención de Roma.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 27]

Artículo 27

Condiciones para ser parte en el Tratado

Variante Z

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

Variante AA

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado, a condición de que ese Estado sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.
2. La Asamblea podrá decidir que se admita para ser parte en el presente Tratado a toda organización intergubernamental que declare ser competente y poseer una legislación propia obligatoria para todos sus Estados miembros respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada de conformidad con sus procedimientos internos para ser parte en el presente Tratado.
3. La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática en la que se ha adoptado el presente Tratado, podrá ser parte en el presente Tratado.

Variante AAA

Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado, a condición de que ese Estado sea parte en la Convención sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961.

[Fin del artículo 27]

Notas explicativas sobre el artículo 28

28.01 En el *artículo 28* se refleja el artículo 27 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 28]

Artículo 28

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

A reserva de cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

[Fin del artículo 28]

Notas explicativas sobre el artículo 29

29.01 Las tres variantes previstas en el artículo 29 se derivan de las variantes Z, AA y AAA del artículo 27. El contenido de este artículo depende de las disposiciones del artículo 27.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 29]

Artículo 29

Firma del Tratado

Variante BB

Todo Estado miembro de la OMPI, y la Comunidad Europea, podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el

Variante CC

El presente Tratado quedará abierto a la firma hasta el por parte de todo Estado que se haya adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, o los haya ratificado, y por la Comunidad Europea.

Variante BBB

El presente Tratado quedará abierto a la firma hasta el por parte de todo Estado que se haya adherido a la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961.

[Fin del artículo 29]

Notas explicativas sobre el artículo 30

30.01 En virtud del *artículo 30*, las Partes Contratantes determinarán el número de instrumentos de ratificación o adhesión que deberán depositar los Estados para que entre en vigor el Tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 30]

Artículo 30

Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

[Fin del artículo 30]

Notas explicativas sobre el artículo 31

31.01 En el *artículo 31* se establece la fecha en que se pasa a ser Parte Contratante. En él se reflejan las disposiciones correspondientes del artículo 30 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 31]

Artículo 31

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

Quedarán obligados por el presente Tratado:

- i) los Estados mencionados en el artículo 30, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) la Comunidad Europea, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

[Fin del artículo 31]

Notas explicativas sobre el artículo 32

32.01 El *artículo 32* sobre denuncia del Tratado es idéntico al artículo 31 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 32]

Artículo 32

Denuncia del Tratado

Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

[Fin del artículo 32]

Notas explicativas sobre el artículo 33

33.01 El *artículo 33* contiene las disposiciones habituales sobre los idiomas y los textos oficiales, que se ajustan exactamente a las previstas en el artículo 32 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 33]

Artículo 33

Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

[Fin del artículo 33]

Notas explicativas sobre el artículo 34

34.01 El *artículo 34* contiene una disposición habitual sobre las funciones de depositario confiadas al Director General de la OMPI en los tratados administrados por la Organización. Ese artículo es idéntico al artículo 33 del WPPT.

34.02 Las funciones del depositario de un tratado figuran en el artículo 77.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 34]

Artículo 34

Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del artículo 34 y del documento]